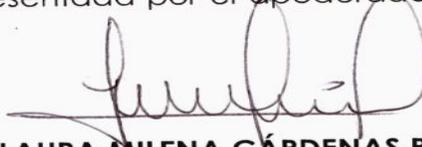


78

REF: EJECUTIVO No. 2008-00435
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: MARÍA ISABEL GUEVARA

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 21 de abril de 2022. Al despacho del señor Juez el presente proceso, una vez desarchivado, con solicitud de copias auténticas presentada por el apoderado de la parte demandada. Sírvase Proveer.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

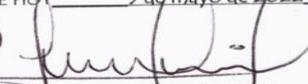
Villapinzón, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2012).

Teniendo en cuenta que el proceso fue desarchivado y que se dispuso el levantamiento de la medida cuatelar decretada sobre la buseta de placas SKK-994, se AUTORIZA la expedición de copias auténticas de todas las piezas contenidas en el cuaderno de medidas cautelares a costa del interesado, acorde a lo normado en el artículo 114 del C.G.P., para los efectos indicados en el respectivo memorial suscrito por el Doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

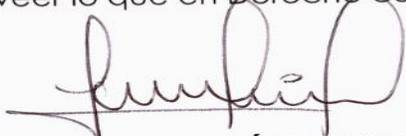
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 016
DEL DÍA DE HOY 9 de mayo de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

MTIA

REF: PERTENENCIA 2018-00210
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA ROMERO VELANDIA
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 05 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez el proceso de referencia, con memorial del Dr. Daniel Alfonso García Daza, Registrador de Instrumentos Públicos de Chocontá - Cundinamarca, informando que no registró la sentencia del proceso de la referencia. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Villapinzón, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial allegado por parte del Dr. Daniel Alfonso García Daza, Registrador de Instrumentos Públicos de Chocontá, debe informarse que el inmueble materia de controversia del presente asunto, se encuentra ubicado en zona urbana de este municipio, y en su competencia la Alcaldía del municipio de Villapinzón, mediante oficio de fecha 17 de julio de 2018, visible a folio 73 del expediente, informó:

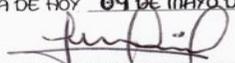
"(...) este [predio] se encuentra a nombre de CONTRERAS CONTRERAS CARLOS, GARCÍA ABRIL HERNÁN GUILLERMO, BERNAL BALLÉN FLORINDO, PÉREZ LÓPEZ ROCÍO DEL PILAR, LIZARAZO MELO TULIO ELISA (SIC, TORRES MARTÍNEZ PACIFICO; por lo cual se puede concluir que no es un predio que se encuentre baldío (...))"

De contera y atendiendo al correcto trámite que al presente asunto se le diera, en términos de ley y respetando el debido proceso, acudiendo a la diligencia y valorando las pruebas para emitir una sentencia favorable a las pretensiones, no habiéndose probado que nos encontramos ante un terreno baldío de la Nación, por lo tanto se ordenará que por secretaría se comunique a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Chocontá, a fin de **reiterar la orden de inscripción** que ya fuese dada en la parte resolutive de aquella providencia. Remítase junto con el oficio, copia de este proveído y del oficio visible a folio 47 del expediente, a costa de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZON
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA
POR ANOTACION EN ESTADO NUMERO **016**
DEL DIA DE HOY **09 DE MAYO DE 2022**


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: SUCESIÓN No. 2020-00182
DEMANDANTE: MAGNOLIA CÁRDENAS VELA Y OTROS ✓
CAUSANTES: JOSÉ ISIDRO CÁRDENAS TORRES Y OTRA ✓



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Villapinzón, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose presentado el trabajo de **PARTICIÓN** de los bienes inventariados dentro del proceso de sucesión intestada referenciado, donde son causantes **JOSÉ ISIDRO CÁRDENAS TORRES Y GLORIA ESTELLA CÁRMEN VELA DE CÁRDENAS**, con sujeción al ordenamiento vigente, es del caso impartirle su **APROBACIÓN** acorde con lo previsto en el art. 509 numeral segundo del C.G. del P:

"2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable."

En Virtud y en mérito a lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad en la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado dentro de la sucesión intestada referenciado donde son causantes **JOSÉ ISIDRO CÁRDENAS TORRES Y GLORIA ESTELLA CÁRMEN VELA DE CÁRDENAS**.

SEGUNDO.- REGISTRAR el trabajo de partición y esta sentencia, en la oficina de registro correspondiente. Líbrese oficio.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Oficiése por secretaría.

CUARTO.- PROTOCOLIZAR el expediente en la NOTARIA correspondiente.

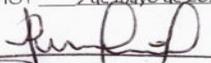
QUINTO.- De conformidad al art. 114 del C.G.P., se ordena la expedición de las copias pertinentes para los fines a que haya lugar, previo el pago de las expensas necesarias.

SEXTO.- Una vez registrado el trabajo de partición y si el proceso no se retira para protocolizar ARCHÍVESE dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

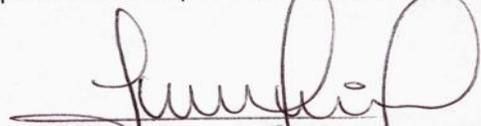

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 016
DEL DÍA DE HOY 9 de mayo de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2020-00146
DEMANDANTE: QUÍMICA COSMOS S.A.
DEMANDADO: JOHN FREDY SAMIENTO SANTANA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 21 de abril de 2022. Al despacho del señor Juez el asunto referenciado con despacho comisorio devuelto diligenciado. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



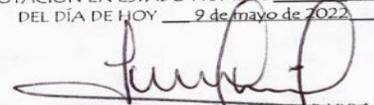
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Villapinzón, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se ordena agregar el despacho comisorio de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN, devuelto, para los fines del artículo 40 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

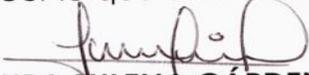
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 016
DEL DÍA DE HOY 9 de mayo de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

MTIA

REF: PERTENENCIA 2020-00087
DEMANDANTE: VICTOR JULIO FIGUEREDO PEDRAZA ✓
DEMANDADO: DAGOBERTO FIGUEREDO PEDRAZA Y OTROS ✓

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 21 de abril de 2022. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informando que ya contestó el curador designado. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Villapinzón, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, cumplidos los requisitos de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, atendiendo a los lineamientos del numeral 9 y subsiguientes del mencionado artículo, se dispone continuar con el trámite legal respectivo, es decir, convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de la misma codificación. En razón a lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 14 del mes de Julio del año **2022**, a la hora de las 9-30 AM., para llevar a cabo dicho acto procesal.

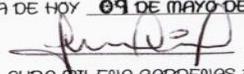
SEGUNDO: Se previene a las partes para que concurran personalmente y con sus apoderados, reiterándoles las consecuencias que su inasistencia acarrea y que están plasmadas en el artículo 372 numeral 4 del Código General del Proceso.

TERCERO: Téngase en cuenta que en el presente asunto se debe hacer desplazamiento para la realización de la inspección judicial al predio pretendido. Dispóngase de lo necesario por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZON
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA
POR ANOTACION EN ESTADO NUMERO **016**
DEL DIA DE HOY **09 DE MAYO DE 2022**


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: TUTELA No. 2020-00021
ACCIONANTE: JACK BILLY ESCROCIA CLAVIJO
ACCIONADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VILLAPINZÓN LTDA.

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 21 de abril de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente acción de tutela, la cual regresó de la Corte Constitucional sin haber sido seleccionada para su revisión. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Observado el oficio precedente de la Corte Constitucional, en relación con la acción de tutela referenciada, la cual no fue seleccionada para revisión, se dispone su ARCHIVO acorde a lo indicado en el Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

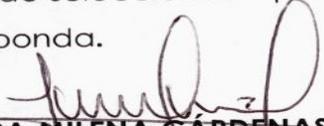
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 016
DEL DÍA DE HOY 8 de mayo de 2022

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

MTIA

REF: TUTELA No. 2020-00013
ACCIONANTE: MARÍA DEL CARMEN GORDILLO DE GONZÁLEZ
ACCIONADO: CONVIDA E.P.S.

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 31 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente acción de tutela, la cual regresó de la Corte Constitucional sin haber sido seleccionada para su revisión. Sírvasse proveer lo que en Derecho corresponda.

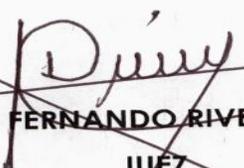

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



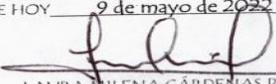
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Observado el oficio precedente de la Corte Constitucional, en relación con la acción de tutela referenciada, la cual no fue seleccionada para revisión, se dispone su ARCHIVO acorde a lo indicado en el Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

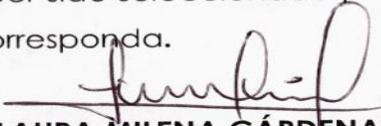
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 016
DEL DÍA DE HOY 9 de mayo de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

MTIA
6
6

REF: TUTELA No. 2020-00012
ACCIONANTE: LIBARDO ROMERO CAICEDO
ACCIONADO: CONVIDA E.P.S.

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 21 de abril de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente acción de tutela, la cual regresó de la Corte Constitucional sin haber sido seleccionada para su revisión. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

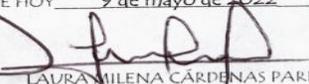
Villapinzón, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Observado el oficio precedente de la Corte Constitucional, en relación con la acción de tutela referenciada, la cual no fue seleccionada para revisión, se dispone su ARCHIVO acorde a lo indicado en el Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

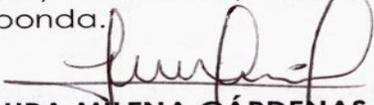
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 016
DEL DÍA DE HOY 9 de mayo de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00313
DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO SUÁREZ MOLINA
DEMANDADO: NELSON RICARDO MOLINA GARZÓN

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 21 de abril de 2022. Al despacho del señor Juez el proceso ejecutivo referenciado, para correr traslado de la contestación presentada y reconocer personería jurídica. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

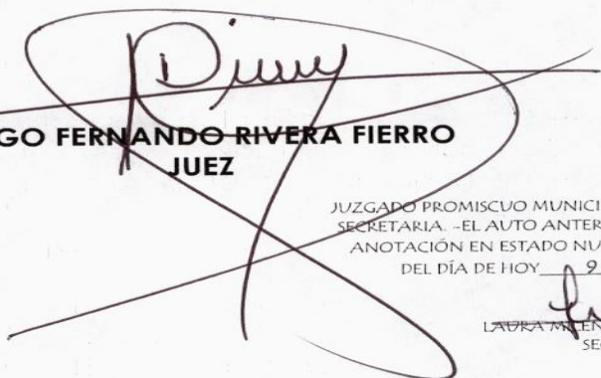
Villapinzón, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Reconocer Personería Jurídica para actuar, a la Doctora SILVIA ALEJANDRA LUNA ALVAREZ, identificada con C.C. No. 1.069.265.455 de Chocontá y T.P. No. 352.965 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada señor NELSON RICARDO MOLINA GARZÓN, conforme a los términos y para los efectos conferidos en el poder.

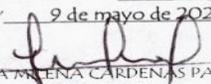
Del escrito de contestación presentado, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

La contestación debe ser solicitada al correo del juzgado jprmpatvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 016
DEL DÍA DE HOY 9 de mayo de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA No. 2021-000235
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA GARZÓN PEDRAZA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 5 de mayo de 2022. Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia, una vez visto que se tenía fijada fecha de diligencia no tenida en cuenta en la programación respectiva, por lo cual se encuentra pendiente de fijación de nueva fecha. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Villapinzón, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se convoca a las partes a la audiencia que trata el artículo 579 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispone:

Fijar el día **23 DE JUNIO DE 2022 A LAS 9:30 A.M.**, para lo cual las partes deben informar al correo del juzgado jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co UN DÍA ANTES DE LA AUDIENCIA, su dirección electrónica y descargar en su dispositivo la aplicación MICROSOFT TEAMS para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL el día y la hora señalada.

NOTIFÍQUESE,

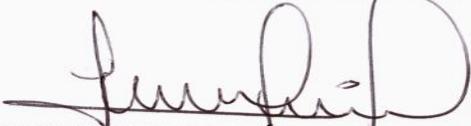
DIÉGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 016
DEL DÍA DE HOY 9 de mayo de 2022

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: PERTENENCIA 2021-00171
DEMANDANTES: OBDULIO MARTÍNEZ Y MERCEDES GÓMEZ
DEMANDADOS: MATILDE MARTÍNEZ DE ORJUELA Y PERSONAS
INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 21 de abril de 2022. En la fecha Pasa al Despacho del señor Juez informándole que de conformidad con el artículo 375 numeral 7 del C.G.P., el proceso permaneció público en el TYBA y no comparecieron a notificación. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
 Villapinzón, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

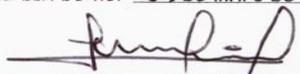
Atendiendo al trámite procesal, con fundamento en el artículo 375 numeral 8 del Código General del Proceso, se designa como CURADOR AD- LITEM, al Doctora JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda.

Comuníquese esta designación, désele posesión del cargo y notifíquesele de las providencias dictadas en el proceso, con la prevención de que trata el artículo 48 numeral 7.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

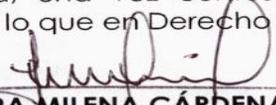

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZON
 SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA
 POR ANOTACION EN ESTADO NUMERO **016**
 DEL DIA DE HOY **09 DE MAYO DE 2022**


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2021-00076
DEMANDANTES: EDWIN LEONARDO VELANDIA BARRANTES Y OTRO
DEMANDADO: NITO ALIRIO VELANDIA MORENO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 21 de abril de 2022. Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia, una vez contestada la demanda sin proponer excepciones. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

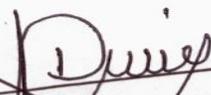
Villapinzón, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

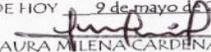
Teniendo en cuenta el informe secretarial este despacho aplica lo dispuesto en el Art. 443 numeral 2 del C.G. del P. que dispone fijar fecha para continuar con el trámite legal respectivo es decir convocar a las partes a la audiencia de que trata el Art. 372 por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

En consecuencia, se dispone:

1. Fijar el día 20 del mes de Mayo del 2022 a las 10.00 Am., para llevar a cabo dicho acto procesal.
- 2.- Se previene a las partes para que en la audiencia presenten las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses.
- 3.- De conformidad al artículo 372 numeral 4 del C.G. del P., la inasistencia a la presente diligencia y su no justificación en término, dará lugar a las sanciones previstas y se dará por terminado el proceso.
- 4.- Las partes deben informar al correo del juzgado jprmpavillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co, UN DÍA ANTES DE LA AUDIENCIA, su dirección electrónica y descargar en su dispositivo la aplicación MICROSOFT TEAMS para la realización de la audiencia virtual el día y la hora señalada.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 016
DEL DÍA DE HOY 9 de mayo de 2022

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

MTIA

REF: RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA No 2022-00048
DEMANDANTE: LUIS ELBER VALERO VELOZA
DEMANDADO: EDWAR HERNÁN ZAMORA MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 5 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda admitida, advirtiendo que en el respectivo auto se incurrió en error mecanográfico indicando erróneamente el número de la placa del vehículo al cual hace referencia. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Villapinzón, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Advertido que el vehículo de placas QFU 845 es el que se presenta como objeto del contrato de compraventa cuya resolución se demanda y no, el que se ofrece en garantía para la aplicación de medidas cautelares, que en realidad es de placas SKO 975, se procede a CORREGIR el auto del 22 de abril de 2022, en cuanto al numeral QUINTO de su parte resolutoria para que se ordene **INSCRIBIR LA DEMANDA** en la Oficina de Tránsito y Transporte de Chocontá, en relación con el vehículo de placas **SKO 975**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

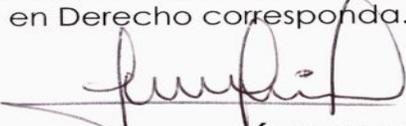
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 016
DEL DÍA DE HOY 9 de mayo de 2022

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

223

REF: DIVISORIO 2019-00286
DEMANDANTE: FLOR LELIA MELO DE ARÉVALO
DEMANDADO: BERTHA MELO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 21 de abril de 2022. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informando que ya se corrió el respectivo traslado del dictamen pericial conforme el artículo 231 del C.G.P. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Villapinzón, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone continuar con el trámite de la audiencia en la cual se deberá hacer la contradicción del dictamen. En razón a lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

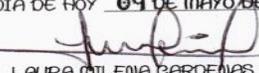
PRIMERO: Fijar el día Seis (6) del mes de Julio del año **2022**, a la hora de las 9-30 Am., para llevar a cabo dicho acto procesal.

SEGUNDO: Se previene al perito que de conformidad con el artículo 231 del Código General del Proceso, deberá asistir obligatoriamente a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZON
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA
POR ANOTACION EN ESTADO NUMERO **016**
DEL DIA DE HOY **09 DE MAYO DE 2022**


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

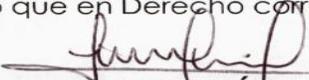
LMCP

REF: EJECUTIVO No. 2020-00099

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. / FONDO NAL DE GARANTIAS

DEMANDADO: MARÍA CRISTINA ROMERO VELANDIA Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 21 de abril de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con subrogación al FNG quien otorga poder. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



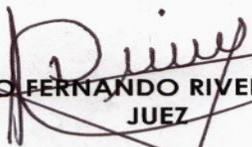
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

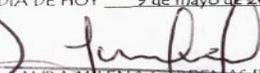
Se ordena RECONOCER como SUBROGATARIO al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$18.605.226), para garantizar parcialmente la obligación contenida en los pagarés Nos. 5450083673, 5450083980, 5450084522, contraída por la parte demandada. Reconociéndose que, en virtud del pago indicado, operó por ministerio de la ley a favor de esta entidad y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una SUBROGACIÓN LEGAL en todos los derechos, acciones y privilegios, en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil y demás normas concordantes.

Se RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA al Doctor HENRY MAURICIO VIDAL MORENO como apoderado de la entidad subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en los términos del poder conferido, quien podrá revisar las providencias del presente proceso en el micro sitio del Despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
NOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 016
DEL DÍA DE HOY 9 de mayo de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2019-00010

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: EDGAR AUGUSTO GARCÍA GARCÍA Y OTRA

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 21 de abril de 2022. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación presentada por el apoderado de la entidad demandante sin que se haya pronunciado la contraparte dentro del traslado respectivo. Sírvase Proveer.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Elaborada la liquidación de crédito por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose que está ajustada a Derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

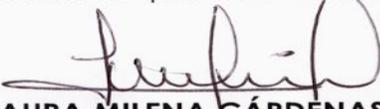
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 016
REL DÍA DE HOY, 9 de mayo de 2022

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2019-00139
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: LUIS ERNESTO ORJUELA RODRÍGUEZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 21 de abril de 2022. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con liquidación de costas pendiente de aprobación. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

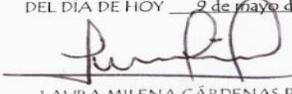
Villapinzón, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Elaborada la liquidación de costas por secretaría (f. 105), el 25 de octubre de 2019, de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose esta ajustada a Derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 016
DEL DÍA DE HOY 9 de mayo de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

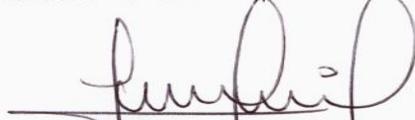
MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2019-00322

DEMANDANTE: JOSÉ GUILLERMO GARCÍA BARRERO

DEMANDADO: JOHAN MANUEL TORRES CONTRERAS

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 21 de abril de 2022. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación presentada por el endosatario para el cobro judicial de JOSÉ GUILLERMO GARCÍA BARRERO sin que se haya pronunciado la contraparte dentro del traslado respectivo. Sírvase Proveer.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Villapinzón, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2012).

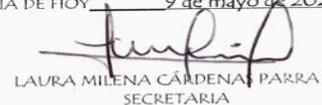
Elaborada la liquidación de crédito por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose que está ajustada a Derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

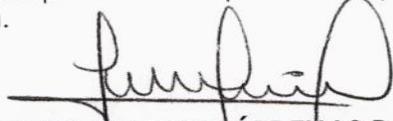
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 016
DEL DÍA DE HOY, 9 de mayo de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2019-00248
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JAIRO ALEXÁNDER LIZARAZO BARRERO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 21 de abril de 2022. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, con solicitud del apoderado de la parte demandante autorizando a su dependiente judicial y, una vez notificada la parte demandada e incluso informado al ejecutante que no fue contestada la demanda, se encuentra el proceso pendiente de seguir adelante con la ejecución de la obligación, ya que no se propusieron tampoco excepciones. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a la solicitud del apoderado de la entidad ejecutante, Doctor ELKIN ROMERO BERMÚDEZ, se tiene por autorizado para la revisión del expediente y demás facultades anunciadas en el respectivo memorial, al estudiante de Derecho, JUAN MANUEL SALGADO GONZÁLEZ.

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal.

Al demandado JAIRO ALEXÁNDER LIZARAZO BARRERO, le fue enviado las notificaciones conforme al art. 291 y 292 del C.G. del P., a través de la empresa EL LIBERTADOR, la cual reporta informe positivo al respecto, dado que indica que la persona a notificar si habita o trabaja en la dirección comunicada (f. 32), dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 del 2020. Lo anterior, sin que se haya recibido contestación de la demanda, por lo tanto, se le concedió la oportunidad legal para ello, no propuso excepciones, ni se pronunció dentro del término de ley.

Así las cosas, se procederá a disponer seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que la parte demandada y el mandamiento de pago fueron notificados legalmente, que no se propuso excepciones y no se canceló la obligación, es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde, es decir, proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C.G. del P:

"(...) ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso,

el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)"

En consecuencia, de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada de acuerdo a lo legalmente mencionado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de JAIRO ALEXÁNDER LIZARAZO BARRERO, en los términos del Mandamiento Ejecutivo.

SEGUNDO: Conforme lo anterior, **LIQUIDAR** el crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate los bienes trabados en la litis o los que posteriormente se llegaren a embargar.

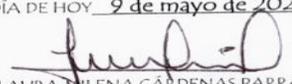
CUARTO: CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de \$ 2.270.000 pesos equivalentes al 2 % del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria.

QUINTO: Téngase autorizada para revisar el expediente y demás facultades descritas en el memorial del abogado de la parte demandante, a JUAN MANUEL SALGADO GONZÁLEZ, quien puede revisar el expediente en el horario de lunes a viernes de 9 a.m. a 5 p.m.

NOTIFIQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 016
DEL DÍA DE HOY 9 de mayo de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA

REF: EJECUTIVO No. 2018-00234
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TENJO COOPTENJO
DEMANDADO: NANCY MARIBEL ORJUELA PINZÓN

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 21 de abril de 2022. En la fecha al Despacho el presente proceso, con SUSTITUCIÓN radicada por la Doctora DEICY LONDOÑO ROJAS, apoderada de la entidad demandante. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Villapinzón, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y atendiendo al memorial- poder allegado, el Despacho;

RESUELVE:

Reconocer Personería Jurídica para actuar, a la Doctora DEICY LONDOÑO ROJAS, identificada con C.C. No. 52'539.381 y T.P. No. 149.847 del C.S. de la J., quien actúa en representación de la entidad ejecutante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TENJO COOPTENJO, conforme a los términos y para los efectos conferidos en el poder sustituido por RODRIGO ALEJANDRO GONZÁLEZ CAMERO.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 016
DEL DÍA DE HOY 9 de mayo de 2022

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2017-00271

DEMANDANTE: ÁLVARO CRISTANCHO RUBIANO

DEMANDADO: WILLIAM GUILLERMO CUEVAS ARÉVALO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 21 de abril de 2022. Al despacho del señor Juez el proceso ejecutivo referenciado, con solicitud del apoderado de la parte actora para que se le designe nuevo perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia, dado que el asignado en el proceso se ha negado a realizar el avalúo pendiente. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

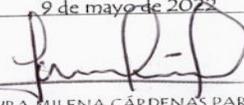
De conformidad con el auto emitido el 11 de diciembre de 2020, folio 68, donde se nombró al perito evaluado LUÍS CARLOS PINZÓN SEGURA, REQUIÉRASE nuevamente por secretaría para que dé cumplimiento a la mencionada providencia, para que presente el avalúo requerido, en el término de tres (3) días, de acuerdo a lo señalado en el artículo 444 numerales 4 y 6 del C.G.P., so pena de las sanciones legales a que haya lugar. Se dispone informar de ello al memorialista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

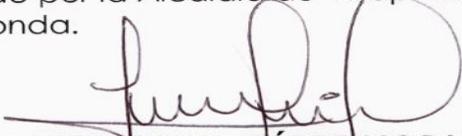
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 016
DEL DÍA DE HOY 9 de mayo de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2014-00174
DEMANDANTE: LUCY ARGENIS CORRALES ORJUELA
DEMANDADO: DIÓGENES ROMERO CHAVARRÍO Y OTRA

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 21 de abril de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente ejecutivo, con memorial de la parte demandante y comisorio diligenciado por la Alcaldía de Villapinzón. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

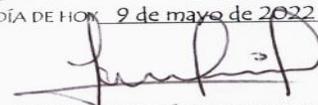
Villapinzón, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Téngase como autorizada para revisar el expediente y demás facultades descritas en el memorial del abogado de la parte demandante, a JENNY CAROLINA CASTILLO ROJAS. Se ordena agregar el despacho comisorio de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN, devuelto, para los fines del artículo 40 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL ALTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 016
DEL DÍA DE HOY 9 de mayo de 2022

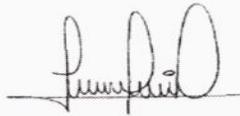

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: DIVISORIO No. 2019-00301

DEMANDANTES: CIPRIANO GÓMEZ GARZÓN Y OTROS

DEMANDADO: ALEJANDRINA GÓMEZ GARZÓN

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 2 de febrero de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez el asunto de la radicación, con despacho comisorio de la Inspección de Policía de Villapinzón, en el cual se admitió la oposición al secuestro presentada por el apoderado de LUIS ÁLVARO GUEVARA CASTRO y se presentó insistencia por parte de los interesados. El proceso se encuentra pendiente de decisión de fondo. Sirva proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver de fondo el proceso DIVISORIO promovido por CIPRIANO GÓMEZ GARZÓN, MARÍA SEGUNDA GÓMEZ DE GARCÍA, ANA CECILIA GÓMEZ PIEDRAZA, JOSÉ PORFIDIO GÓMEZ PEDRAZA, MARÍA OTILIA GÓMEZ PEDRAZA, ISRAEL GÓMEZ TORRES, JOSÉ TIBERIO GÓMEZ RIAÑO, HENRY ORLANDO GÓMEZ RIAÑO, PASTOR GÓMEZ RIAÑO, EDILSA GÓMEZ RIAÑO, OLGA LUCÍA GÓMEZ RIAÑO, MARÍA BERTILDE GÓMEZ GÓMEZ, JAIRO HERNANDO GÓMEZ GÓMEZ, ELIZABETH GÓMEZ GÓMEZ, ALBA LUCÍA GÓMEZ GÓMEZ, MARÍA EDILMA GÓMEZ GÓMEZ, MARLÉN GÓMEZ GÓMEZ, MARÍA BERENICE GÓMEZ GÓMEZ, GRACIELA GÓMEZ GONZÁLEZ, LILIA BEATRÍZ GÓMEZ GONZÁLEZ, JOSÉ URIEL GÓMEZ GONZÁLEZ, ANA PRISCILA GÓMEZ GONZÁLEZ, MARCO AURELIO GÓMEZ GONZÁLEZ y REYES GÓMEZ GONZÁLEZ, contra MARÍA ALEJANDRINA GÓMEZ GONZÁLEZ, por encontrarse en la etapa procesal pertinente.

I. DEMANDA

1. PRETENSIONES

- Se decrete la división material del inmueble denominado San Rafael, de la vereda San Pablo, antes Gualos, de Villapinzón, con folio de matrícula **154-36696**, según lo indicado acerca de su tradición en la demanda correspondiente a los porcentajes adjudicados en la sucesión de MARÍA EMPERATRÍZ GÓMEZ PEDRAZA y FILOMENA GÓMEZ PEDRAZA a los condueños mencionados.
- Se decrete la división material del inmueble denominado San José de la vereda El Salitre de Villapinzón, con folio de matrícula **154-48380**, según lo indicado acerca de su tradición en la demanda correspondiente a los porcentajes adjudicados en la sucesión de MARÍA EMPERATRÍZ GÓMEZ PEDRAZA a los condueños reseñados.
- Se tenga en cuenta el dictamen pericial de JOSÉ DEL CARMEN GARCÍA PANQUEBA.
- Como medida previa se deprecó el secuestro de los bienes antes del remate.

2. HECHOS

- El inmueble conocido como San Rafael fue adquirido por CIPRIANO GÓMEZ GARZÓN, ALEJANDRINA GÓMEZ GARZÓN, TEODORA GÓMEZ GARZÓN, MARÍA SEGUNDA GÓMEZ DE GARCÍA y HENRY ORLANDO GÓMEZ RIAÑO en un 6.66% para cada uno, GRACIELA GÓMEZ GONZÁLEZ, MARÍA ALEJANDRINA GÓMEZ GONZÁLEZ, REYES GÓMEZ GONZÁLEZ, LILIA BEATRÍZ GÓMEZ GONZÁLEZ, JOSÉ URIEL GÓMEZ GONZÁLEZ, ANA PRISCILA GÓMEZ GONZÁLEZ y MARCO AURELIO GÓMEZ GONZÁLEZ, MARÍA BERTILDE GÓMEZ GÓMEZ, JAIRO HERNANDO GÓMEZ GÓMEZ, ELIZABETH GÓMEZ GÓMEZ, ALBA LUCÍA GÓMEZ GÓMEZ, MARÍA EDILMA GÓMEZ GÓMEZ, MARLEN GÓMEZ GÓMEZ y MARÍA BERENICE GÓMEZ GÓMEZ en un 4,76% para cada uno, por adjudicaciones en las sucesiones de MARÍA EMPERATRÍZ y FILOMENA GÓMEZ PEDRAZA, en sentencias de 30 de diciembre de 2015 del Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá.

- Al fallecimiento de TEODORA GÓMEZ GARZÓN, les fue adjudicado a CIPRIANO GÓMEZ GARZÓN el 1,332%, JOSÉ PORFIDIO GÓMEZ PEDRAZA el 0,333%, ISRAEL GÓMEZ TORRES el 1,332%, MARÍA SEGUNDA GÓMEZ DE GARCÍA el 0,333%, OLGA LUCÍA GÓMEZ RIAÑO el 0,2664%, HENRY ORLANDO GÓMEZ RIAÑO el 0,2664%, EDILSA GÓMEZ RIAÑO el 1,5984%, MARÍA OTILIA GÓMEZ PEDRAZA el 0,333%, ANA CECILIA GÓMEZ PEDRAZA el 0,333%, JOSÉ TIBERIO GÓMEZ RIAÑO el 0,2664% y PASTOR GÓMEZ RIAÑO el 0,2664% por escritura 1354 del 18 de junio de 2018 de la Notaría Segunda de Facatativá, sentencias y escritura registradas en folio 154-36696 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá.

- El inmueble conocido como San José fue adquirido por CIPRIANO GÓMEZ GARZÓN, ALEJANDRINA GÓMEZ GARZÓN, TEODORA GÓMEZ GARZÓN, MARÍA SEGUNDA GÓMEZ DE GARCÍA y HENRY ORLANDO GÓMEZ RIAÑO en un 3.33% para cada uno, GRACIELA GÓMEZ GONZÁLEZ, MARÍA ALEJANDRINA GÓMEZ GONZÁLEZ, REYES GÓMEZ GONZÁLEZ, LILIA BEATRÍZ GÓMEZ GONZÁLEZ, JOSÉ URIEL GÓMEZ GONZÁLEZ, ANA PRISCILA GÓMEZ GONZÁLEZ y MARCO AURELIO GÓMEZ GONZÁLEZ, MARÍA BERTILDE GÓMEZ GÓMEZ, JAIRO HERNANDO GÓMEZ GÓMEZ, ELIZABETH GÓMEZ GÓMEZ, ALBA LUCÍA GÓMEZ GÓMEZ, MARÍA EDILMA GÓMEZ GÓMEZ, MARLEN GÓMEZ GÓMEZ y MARÍA BERENICE GÓMEZ GÓMEZ en un 2,38% para cada uno, por adjudicaciones en la sucesión de MARÍA EMPERATRÍZ GÓMEZ PEDRAZA, en sentencia de 30 de diciembre de 2015 del Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá y por MARÍA BERTILDE GÓMEZ GÓMEZ en un 50% por adjudicación de ISMAEL GÓMEZ PEDRAZA por escritura 322 del 28 de julio de 2016 de la Notaría Única de Villapinzón.

- Al fallecimiento de TEODORA GÓMEZ GARZÓN, les fue adjudicado a CIPRIANO GÓMEZ GARZÓN el 0,666%, JOSÉ PORFIDIO GÓMEZ PEDRAZA el 0,1665%, ISRAEL GÓMEZ TORRES el 0,666%, MARÍA SEGUNDA GÓMEZ DE GARCÍA el 0,1665%, OLGA LUCÍA GÓMEZ RIAÑO el 0,1332%, HENRY ORLANDO GÓMEZ RIAÑO el 0,1332%, EDILSA GÓMEZ RIAÑO el 0,7992%, MARÍA OTILIA GÓMEZ PEDRAZA el 0,1665%, ANA CECILIA GÓMEZ PEDRAZA el 0,1665%, JOSÉ TIBERIO GÓMEZ RIAÑO el

0,1332% y PASTOR GÓMEZ RIAÑO el 0,1332% por escritura 1354 del 18 de junio de 2018 de la Notaría Segunda de Facatativá, sentencias y escritura registradas en folio 154-48380 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 24 de enero de 2020 (f. 68), se admite el presente proceso divisorio. El 20 de noviembre de 2020 (f. 94), se decreta la división mediante venta de los inmuebles indicados y se dispone comisionar a la Alcaldía de Villapinzón para la práctica de la medida cautelar respectiva. El 11 de diciembre de 2020 (f. 111), la Alcaldía Municipal de Villapinzón comisiona a la Inspección de Policía del mismo municipio para la diligencia de secuestro, una vez inscrita la demanda debidamente. A folio 113 obra el trabajo de partición presentado al Juzgado de Familia de Chocontá, por los Doctores ERNESTO ANTONIO AHUMADA GARZÓN y LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN.

Observa el Despacho que, en diligencia del 25 de junio de 2021 (f. 122), continuada el 2 de julio del mismo año (f. 167), ante la Inspección de Policía de Villapinzón, se decretó el secuestro de los bienes inmuebles conocidos como San José, con matrícula inmobiliaria 154-48380 de la vereda El Salitre, en Villapinzón, y San Rafael con matrícula inmobiliaria 154-36696 de la vereda San Pablo, del mismo municipio. Sin embargo, se dejó en calidad de secuestre al señor LUIS ÁLVARO GUEVARA CASTRO, teniendo en cuenta que se opuso a la medida aludiendo ser poseedor de buena fe por aproximadamente 25 años.

II. DE LAS PRUEBAS

Una vez admitida la oposición presentada y remitida la comisión diligenciada por parte de la Inspección de Policía, procede el Despacho a tener en cuenta las siguientes pruebas y consideraciones:

Durante la diligencia atendida por BERTILDE GÓMEZ GÓMEZ, el señor LUIS ÁLVARO GUEVARA CASTRO se opuso por ser cuñado de una de las demandantes, poseedor y trabajador de la tierra con ganado y siembra,

por más de 25 años con sus hijos GLORIA YINETH y JUAN PABLO GUEVARA GÓMEZ. Indica que son testigos JORGE ANTONIO CÁRDENAS RIAÑO, HUGO RODOLFO ROMERO MELO, MARÍA OLIVA PEDRAZA CASTILLO, NOHEMÍ GUEVARA LANCHEROS.

La Inspección de Policía admitió la oposición, decretó y practicó pruebas. Pero además incorporó como prueba documental la diligencia de secuestro llevada por este Juzgado en el año 2012 y 2013, para ello se tendrán en igual sentido como análisis y valor probatorio.

1. Testigos en diligencia de secuestro.

-Señor **JOSÉ ALFONSO PEDRAZA GÓMEZ** (f. 153), quien indica que las tías de su esposa, las fallecidas FILOMENA y EMPERATRÍZ GÓMEZ PEDRAZA eran las dueñas de los predios y se los dejaron a él y a su esposa para irse a vivir a Facatativá. Explica que no ha habido otros poseedores de los predios y que ha cultivado allí papa, zanahoria, pasto y ha tenido animales. Asegura que su esposa hizo un preacuerdo con sus hermanas pero que nunca se había llegado a su culminación. Dice que cuando ha intentado pagar los impuestos de los predios los encuentra ya pagos, agrega que nunca fue oficializada la entrega del predio a través de ningún trámite legal ni en virtud de ninguna contraprestación. Indica que actualmente en los predios reposan cultivos de sus hijos LUIS ALEJANDRO GUEVARA GÓMEZ y JUAN PABLO GUEVARA GÓMEZ, que los cultivos que ha habido en esas tierras los han realizado sus hijos LUIS ALEJANDRO, GLORIA JANETH, MARTHA JAKELIN y ADRIANA CECILIA GUEVARA GÓMEZ, con ayuda de su esposa; y que está en curso un proceso en el que alega la posesión. Asegura que empezó a explotar el predio desde 1992 o 1993.

- Diligencia de secuestro de cuota del inmueble San Rafael de FILOMENA GÓMEZ PEDRAZA en sucesión, en la cual se presentó y admitió la oposición de GILMA CECILIA GÓMEZ GONZÁLEZ, el 21 de noviembre de 2012, aduciendo ser la poseedora del predio, como causahabiente universal de la sucesión de MARÍA EMPERATRÍZ GÓMEZ PEDRAZA, su tía, y que dicha posesión no ha sido clandestina sino a la vista de todos los vecinos. En dicha oportunidad éste Despacho consideró como no próspera la objeción

basado en que no existía cuerpo cierto sobre el cual recayera, dado que la tía de la poseedora sólo era dueña de un bien común y proindiviso y no de su totalidad; sin embargo, ante la insistencia de la parte interesada, procedió al secuestro tan solo respecto del 50% del predio en forma simbólica, designando como secuestre a GILMA CECILIA GÓMEZ.

- **ÁNGEL CUSTODIO GUEVARA CASTRO** (f. 144), quien indica que es cuñado de GILMA CECILIA GÓMEZ GONZÁLEZ, quien tenía la posesión del predio desde hace 15 años, en los cuales sembró papa, pasto y tuvo ganado en el predio, que EMPERATRÍZ y FILOMENA GÓMEZ PEDRAZA, a quienes conoció hace 30 años cuando cuidaban ganado allí, durante 15 años, hacía mucho tiempo ya no estaban en posesión del lugar porque estaban enfermas.
- También testimonio de **JOSÉ AGAPITO ROMERO CAICEDO** (f. 147), quien indicó que conoció a FILOMENA y EMPERATRÍZ GÓMEZ PEDRAZA como dueñas del predio durante 50 o 60 años, pero que como fallecieron, hace más de 15 años es habitado por GILMA CECILIA GÓMEZ y ÁLVARO GUEVARA, que supone que son los dueños del ganado de la zona y que no es vecino del lugar, pero sabe que las propietarias son tías de la poseedora. Dice ser amigo de TEODORA, CIRPIANO, CARLOS y SOR ALEJANDRINA GÓMEZ.
- Se recibió en la misma diligencia el testimonio de **HUGO RODOLFO ROMERO MELO** (f. 149), quien señaló que conoció a FILOMENA y EMPERATRÍZ GÓMEZ PEDRAZA en su enfermedad y que quien trabajaba en el predio era GILMA GÓMEZ por 16 o 18 años, así como era la persona que las cuidaba y que su esposo trabajaba con unas máquinas allí.
- De igual manera el testimonio de **JOSÉ ALFONSO PEDRAZA GÓMEZ** (f. 153), quien indicó que EMPERATRÍZ GÓMEZ vivía en una pieza en el pueblo y el predio objeto del secuestro, le fue arrendado durante 18 años para la siembra de papa año por año por un millón de pesos, y que lo contrataba para el respetivo cercado y le vendía los pastos. Luego de lo cual GILMA CECILIA GÓMEZ, la tía de la propietaria se lo arrendó a ella hace 6 o 7 años. Aclara que todos éstos negocios se perfeccionaron de manera verbal y que también se le arrendaba al esposo de GILMA CECILIA GÓMEZ para que trabajara el terreno.

- Se recibió igualmente el testimonio de **JOSÉ FERNANDO PEDRAZA PEDRAZA** (f. 155), quien indicó que GILMA CECILIA GÓMEZ se opone a la diligencia porque ella fue quien vió de FILOMENA y EMPERATRÍZ GÓMEZ, pagó sus gastos de entierro y que EMPERATRÍZ GÓMEZ arrendaba a JOSÉ ALFONSO PEDRAZA y MANUEL GUEVARA para agricultura, lo cual dejó de hacer desde hace 8 a 10 años y que no sabía que ÁLVARO GUEVARA lo había tomado en arriendo, confirma que dichos contratos eran verbales, pero que sí tiene conocimiento de que GILMA CECILIA GÓMEZ pastoreaba ganado allí hace 6 o 7 años.
- En cuanto a **JOSÉ MANUEL GUEVARA GÓMEZ** (f. 157), se le recibió testimonio en el que dijo que de EMPERATRÍZ GÓMEZ le dio un porcentaje por 3 años en 2 terrenos, uno que le vendió PEDRO ORJUELA y otro junto al terreno de LUIS SEGURA, el cual estaba arrendado a JOSÉ ALFONSO PEDRAZA, pero en una ocasión realizó un trabajo de transporte de palos para la cerca y quien le pagó fue EMPERATRÍZ GÓMEZ, que trabajó allí entre 1997 y 2000. Dice que el actual poseedor del predio es ÁLVARO GUEVARA, esposo de CECILIA. Aclara que conoce a GILMA CECILIA GÓMEZ GONZÁLEZ desde hace 30 o 40 años.

- también se tiene como prueba los acuerdos celebrados el 9 de mayo de 2017 (f. 162) entre GILMA CECILIA GÓMEZ GONZÁLEZ, ROSEMBERG NAVARRETE CASTELLANOS, LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN y GERMÁN DARÍO MUÑOZ BAUTISTA, en el que la primera acepta recibir el 30% del predio San Rafael, de la casa de Facatativá que le corresponde como heredera de sus tías, a cambio de que el segundo pague el valor de los impuestos, los avalúos y los cánones de arrendamiento en depósitos judiciales a nombre de PORFIDIO GÓMEZ, BERTILDE GÓMEZ y ALEJANDRINA GÓMEZ; y entre GILMA CECILIA GÓMEZ GONZÁLEZ, GRACIELA GÓMEZ GONZÁLEZ, MARÍA ALEJANDRINA GÓMEZ GONZÁLEZ, JOSÉ URIEL GÓMEZ GONZÁLEZ, ANA PRISCILA GÓMEZ GONZÁLEZ, GERMÁN DARÍO MUÑOZ BAUTISTA y LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, en el que la primera se compromete a recibir la herencia en igualdad de partes que sus hermanos, quienes pagarían los gastos funerarios de las tías a cambio de que el ocupante de la casa de Facatativá compense los respectivos valores, pero

con la condición de que se aceptaría el acuerdo sólo si el conflicto entre las partes culminaba el 1 de junio de 2017.

2. OFICIOSAMENTE LA ENTIDAD COMISIONADA DECRETÓ LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

- Declaración del opositor **LUIS ÁLVARO GUEVARA CASTRO** (f. 123), según la cual, las tías de su esposa, GILMA CECILIA GÓMEZ GONZÁLEZ, eran las poseedoras iniciales de los predios de las veredas San Pablo y Salitre hasta 1990, año en el que fueron a vivir a Facatativá y le dejaron a él el predio.

- Prediales de 2013 a 2021, del predio San Rafael y, de 2013 a 2019, del predio San José, en los cuales se constata que las dueñas de los predios eran FILOMENA y EMPERATRIZ GÓMEZ PEDRAZA, además de ISMAEL GÓMEZ PEDRAZA y TEODORA GÓMEZ GARZÓN.

- La testigo **MARÍA OLIVA PEDRAZA CASTILLO** (f. 168), quien indica que es cuñada del opositor y que en los predios ha observado cultivos de papa, zanahoria y ganado a cargo del señor y de los hijos. Dice que habita cerca a los predios en cuestión desde 1993 y vio desde esa época a GILMA CECILIA GÓMEZ, a EMPERATRÍZ y al esposo de la primera, el aquí opositor. Confirma que las señoras ya fallecieron y que MARÍA ALEJANDRINA GÓMEZ GONZÁLEZ, GRACIELA GÓMEZ GONZÁLEZ, LILIA BEATRÍZ GÓMEZ GONZÁLEZ, JOSÉ URIEL GÓMEZ GONZÁLEZ, ANA LUCÍA GÓMEZ GONZÁLEZ y MARCO AURELIO GÓMEZ GONZÁLEZ eran hijos de GILMA CECILIA GÓMEZ. Cree que desde 1995 se ausentaron de Villapinzón FILOMENA y EMPERATRÍZ GÓMEZ.

- **JORGE ANTONIO CÁRDENAS RIAÑO** (f. 169), quien manifiesta que conoce al opositor desde hace 45 años y que siempre ha estado dedicado a la agricultura y a la ganadería con su esposa e hijos (ALEJANDRO, JUAN PABLO, GLORIA, JAKELINE y ADRIANA) en los predios objeto de debate desde hace más de 25 años.

- **HUGO RODOLFO ROMERO MELO** (f. 170), confirma el dicho del opositor indicando que desde 1998 o 2000 tiene conocimiento que aquel y su familia trabajaban los predios en cuestión. Asegura que conoció a FILOMENA y

EMPERATRÍZ GÓMEZ PEDRAZA hasta que murieron y que supo que el opositor y su familia estuvieron pendientes de ellas aproximadamente por 10 años.

III. EXCEPCIONES ALEGADAS

En el presente proceso no se formularon excepciones, sin embargo, se observa la prescripción adquisitiva de dominio de LUIS ÁLVARO GUEVARA CASTRO.

IV. CONSIDERACIONES

1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran reunidos en este proceso a cabalidad los presupuestos procesales para que proceda el Despacho a dictar válidamente sentencia, tales como demanda en forma, capacidad de las partes para comparecer en juicio, y obrar procesalmente, así como la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso, además no se advierte vicio alguno que obligue a invalidar parcial o totalmente lo actuado.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al fallador establecer acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, así como del material probatorio recaudado, si procede la división del terreno, una vez se encontró que prosperaba la objeción de LUIS ÁLVARO GUEVARA CASTRO.

3. TESIS

La tesis del Despacho será la de que no se cumplen los requisitos que exige la ley para declarar la división material, por lo tanto, se negarán las pretensiones de la demanda y se condenará en costas, dado que existe una prescripción adquisitiva en discusión, en cabeza del poseedor LUIS ÁLVARO GUEVARA CASTRO, cónyuge de la heredera legítima de las propietarias de los predios cuya división se pretende.

4. GENERALIDADES DEL PROCESO DIVISORIO

Debe el Despacho en primer lugar recordar que el proceso Divisorio, es un PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL, establecido en el C.G.P. en el título III titulado así en el Libro Tercero, el cual tiene etapas determinadas dependiendo de si se trata de una división material o *ad valorem* -venta forzada en pública subasta-. En el presente caso se trata de la segunda, dado que cada uno de los herederos, incluida la demandada, cuentan con porcentajes asignados de cada uno de los inmuebles a dividir, según sentencias de sucesión. Por lo cual les es aplicable la normatividad contenida en el proceso divisorio, que permite dirimir un conflicto entre condueños como lo regula el artículo 406 del C.G.P. Es decir, que en los procesos divisorios se permite al copropietario de un bien, sea este mueble o inmueble, acabar con la copropiedad y separar su patrimonio del resto de los copropietarios. Significa en términos similares que el copropietario, o comunero, puede pedir la división material del bien o en su defecto pedir la venta del inmueble con el fin de que se distribuya el producto de la misma entre los comuneros. Siendo acertado en esos términos sin traba alguna, las pretensiones serán favorables, lo que, para el caso particular, existe ese obstáculo de oposición en diligencia de secuestro.

Igual debe recordarse, que la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que el demandante y el demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, tal como fue aportado en éste caso (f. 104 a 110) que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible. Cumplido el trámite y no habiendo ninguna oposición como se dijo en anterior párrafo, lo procedente es decretar la división a los copropietarios, lo cual en el presente asunto no sucede, como se desarrollará más adelante.

De acuerdo a lo anterior, los supuestos herederos determinados de un causante, presentan demanda divisoria con el fin de acabar la indivisión, cosa que no resulta tan clara para el Despacho en el presente caso, puesto que dentro del curso del proceso se presentaron oposiciones al secuestro de los inmuebles involucrados, las cuales dan luces sobre una posesión ejercida

sobre los mismos por parte del esposo de una de las herederas de los bienes a dividir. Fue por ello, que, ante las demandas reivindicatorias y de pertenencia radicadas posteriormente en relación con los mismos predios, no fue diáfano dilucidar en su momento el proceder para la dimisión de la *litis*, máxime cuando las oposiciones se resuelven normalmente en la sentencia, como se procederá a continuación.

Entonces, una vez ordenada la división, tendría lugar el secuestro de los bienes para proceder a fijar fecha para la audiencia de remate, pero como en éste caso el secuestro no se pudo perfeccionar, *debido a la oposición admitida por la Inspección de Policía de Villapinzón*, se realizará el análisis de la misma, así como de las pretensiones de la demanda.

5. DEL CASO CONCRETO

Teniendo presente el artículo 406 y siguientes del C.G.P., se dio impulso al trámite, en consideración a las adjudicaciones respecto de las sucesiones de *FILOMENA y EMPERATRÍZ GÓMEZ PEDRAZA*, según las cuales los demandantes y los demandados en efecto son herederos adjudicatarios legítimos de los bienes a dividir, tal como consta en el certificado de libertad, estando legalmente autorizados los interesados a pedir la división material.

Existiendo claridad respecto de la procedibilidad del proceso, no cabe duda que la parte demandante cumple la legitimidad activa para demandar la división, dado que se trata de los herederos de las propietarias originales de los predios, quienes fallecieron. Ahora respecto a quien debía dirigirse, también se encuentra acreditado que se efectuó en contra de la comunera (*Alejandrina Gómez*) otra de las herederas de las propietarias.

Basado en las pruebas evacuadas, el Despacho encuentra que en efecto obran pruebas testimoniales de que el opositor es esposo de la poseedora de los predios objeto de la diligencia desde hace aproximadamente 25 años, en compañía de sus hijos, a quienes les fueron entregados pacífica e ininterrumpidamente por las tías de *GILMA CECILIA GÓMEZ*, heredera de las dueñas, hasta la época en que éstas tuvieron que radicarse en otro

municipio aparentemente por su estado decadente de salud y posterior fallecimiento.

Entonces, de las pruebas documentales allegadas por la parte demandante, es claro que sí hubo ciertos acuerdos entre los distintos familiares involucrados en el conflicto, pero en ellos se dejó constancia que no se considerarían sino en caso de que cada uno de los interesados cumpliera sus respectivas contraprestaciones antes del 1 de mayo de 2017 (f. 162 y 163), lo cual explica que aunque el poseedor tuviese intención de pagar los impuestos, los encontrara pagos, como lo manifiesta en su declaración (f. 124 anverso), ya que ROSENBERG NAVARRETE es quien ocupa una vivienda ubicada en Facatativá, que hace parte del acervo herencial de las fallecidas dueñas de los predios a dividir y era quien estaba encargado de los pagos tributarios tanto de dicha residencia como de los predios aquí en conflicto (f. 162) según acuerdo extrajudicial del 9 de mayo de 2017, a lo cual procedió como lo corroboran los respectivos comprobantes (f. 66, 62, 126 a 132), así como las transacciones mencionadas por la apoderada de los demandantes, allegadas al proceso (f. 162 a 164).

No solamente se evacuaron diversos testimonios que dan fe de la posesión que viene ejerciendo LUIS ÁLVARO GUEVARA CASTRO como esposo de la heredera de los predios y de su ocupación con cultivos y ganado desde hace años, como ya fueron reseñados en el acápite de las pruebas, sino que la documentación arrojada permite concluir que la objeción está llamada a prosperar y permite, además, ratificar la decisión de la Inspección de Policía de dejar al opositor en calidad de secuestro.

Se aclara que, si bien no todos los testimonios resultan contestes en cuanto al tiempo exacto de la ocupación de los predios por parte del opositor al secuestro, lo cierto es que coinciden en que ha sido quien ejerce actos de posesión desde hace varios años, lo cual será materia de debate en los otros procesos pendientes al respecto.

De acuerdo a lo ya reseñado, en ningún momento se trata de encauzar y resaltar una posesión, por cuanto cada proceso posee sus exigencias que

tienden un fin determinado, pero para el caso pretendido se obliga a extender no solo el estudio de las pretensiones, sino que además debe tenerse presente la oposición alegada por el poseedor.

En ese orden de ideas y bajo el análisis del caso, se cuenta que no hay duda de una posesión alegada de los predios por parte de LUIS ÁLVARO GUEVARA CASTRO y de su esposa e hijos, dado que fue a consecuencia de que él y su familia cuidaban de las dueñas de los predios, quienes eran sus parientes y de que éstas los dejaron en posesión de los inmuebles debido a su condición médica, la cual las llevó a trasladarse a Facatativá hasta el día de sus respectivos fallecimientos.

Conforme a los testigos recibidos y puestos de precedente, puede colegirse por el momento, que el predio se encuentra en uso y mantenimiento por tercera persona ajena a las pretensiones del divisorio, puesto que conjuntamente, tan solo se presentó, según los testimonios, un arrendatario inicial de los predios, el cual reconoce que dejó de ostentar dicha calidad debido a que las dueñas de los inmuebles se los entregaron en posesión a su sobrina, esposo e hijos, con el transcurrir de los años.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta del caso el levantamiento de la medida cautelar, al haberse admitido por el comisionado la oposición hallando razón, por cuanto quien la presenta ha permanecido en el predio, no como arrendatario sino como esposo de la heredera de las dueñas y cuidador de las mismas como yerno de las mismas, por lo cual se da aplicación al artículo 686 del C.G.P. parágrafo 2 párrafos 9 y 10:

"Practicadas las pruebas o transcurrida la oportunidad señalada para ello, se resolverá la oposición con base en aquéllas y en las practicadas durante la diligencia; para que los testimonios presentados como prueba sumaria puedan apreciarse, deberán ser ratificados... Cuando la decisión fuere favorable al opositor, se levantará el secuestro. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas, y en perjuicios..."

En conclusión, como quiera que la presente división no cumple con las exigencias de la norma, pues si bien no se llegaron a presentar excepciones,

si se presentó oposición a la medida cautelar, la cual impide el perfeccionamiento del secuestro, requisito para continuar con las demás etapas procesales y circunstancia que lleva a negar las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la PROSPERIDAD DE LA OBJECCIÓN presentada por LUIS ÁLVARO GUEVARA CASTRO, actual secuestro de los predios de matrícula inmobiliaria 154-48380 de la vereda El Salitre y 154-36696 de la vereda San Pablo, ambos de Villapinzón.

SEGUNDO.- LEVANTAR EL SECUESTRO de los inmuebles de matrícula inmobiliaria 154-48380 de la vereda El Salitre y 154-36696 de la vereda San Pablo, ambos de Villapinzón.

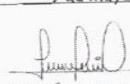
TERCERO.- NO DECRETAR LA DIVISIÓN material de los predios urbanos identificados con matrícula inmobiliaria No. 154-36696, denominado San Rafael, de la vereda San Pablo y 154-48380, denominado San José de la vereda El Salitre, ambos en Villapinzón.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 016
DEL DÍA DE HOY 9 de mayo de 2022

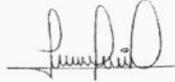

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: DIVISORIO No. 2019-00301

DEMANDANTES: CIPRIANO GÓMEZ GARZÓN Y OTROS

DEMANDADO: ALEJANDRINA GÓMEZ GARZÓN

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 2 de febrero de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez el asunto de la radicación, con recurso de reposición de parte de la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, contra el auto que decretó el cese del trámite por la existencia de otros procesos en curso, de bienes y partes relacionados. Sirva proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN apoderada de la parte demandante, presenta en término, recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se dispuso cesar el trámite del proceso ante la existencia de sendos procesos de reivindicación y pertenencia en relación con similares bienes y partes en conflicto, por lo cual se procede por el Despacho a su decisión.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

En resumen, se tiene, que la parte recurrente argumenta que no tiene conocimiento de los demás procesos que cursan en relación con los mismos bienes o partes involucradas, dado que solo presentó una demanda reivindicatoria; que en la misma decisión se señala que cada caso debe estudiarse y resolverse, por lo cual no considera que deba cesarse alguno para analizarse los demás; y que como jurídicamente no existe un procedimiento para "cesar el trámite" de un proceso, entiende que lo que

se ordenó fue la suspensión pero reprocha que no se haya dado un término para ello.

CONSIDERACIONES

El legislador ha establecido que a través del recurso de reposición se permite al fallador, mantener, revocar o modificar su propia decisión, al encontrarse elementos que así lo admitan, ya que, con la interposición de dicho recurso por parte de la apoderada demandante, se ha profundizado en el tema y por lo tanto proceder a estudiar, si es ajustado a la ley o no, lo decidido en auto del 10 de diciembre de 2021.

Sea lo primero advertir, que el proceso divisorio permite dirimir un conflicto entre condueños. Es decir, que en los procesos divisorios se permite al copropietario de un bien, sea este mueble o inmueble, acabar con la copropiedad y separar su patrimonio del resto de los copropietarios. Significa en términos similares que el copropietario, o comunero, puede pedir la división material del bien o en su defecto pedir la venta del inmueble con el fin de que se distribuya el producto de la misma entre los comuneros.

De acuerdo a lo anterior, los supuestos herederos determinados de un causante, presentan demanda divisoria con el fin de acabar la indivisión, cosa que no resulta tan clara para el Despacho en el presente caso, puesto que dentro del curso del proceso se presentaron oposiciones al secuestro de los inmuebles involucrados, las cuales dan luces sobre una posesión ejercida sobre los mismos, por parte del esposo de una de las herederas de los bienes a dividir. Fue por ello, que, ante las demandas reivindicatorias y de pertenencia radicadas posteriormente en relación con los mismos predios, no fue diáfano dilucidar en su momento el proceder para la dimisión de la *litis*, máxime cuando las oposiciones se resuelven normalmente en la sentencia.

Sin embargo, una vez analizadas las pruebas decretadas y practicadas por comisionado durante las respectivas diligencias de secuestro, admitida la oposición en ellas presentada, primero por parte de la sobrina de las propietarias iniciales de los mismos y posteriormente por su cónyuge, se procede a resolver sobre ella en la sentencia, y se encuentra, ahora sí,

asidero al reproche de la aquí recurrente, en cuanto a que no es necesario suspender el proceso divisorio para entrar a establecer el derecho que le asista a quienes alegan la pertenencia o su reivindicación en los demás procesos que se encuentran en curso ante éste Despacho de manera adyacente, en relación con los mismos predios.

Lo anterior, por cuanto para la decisión de la oposición al secuestro no tiene que encontrarse probada la posesión como poseedor ni como tenedor específicamente, como sí se requiere para los procesos reivindicatorios y de pertenencia, sino únicamente la posesión en sí, como se decidió en auto separado, en el presente caso.

Así las cosas, se procederá a reponer la decisión objeto de recurso en los términos señalados, para en su lugar proceder a continuar el trámite del proceso que se encuentra pendiente de fallo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto del 10 de diciembre de 2021, dejándolo sin efectos, para continuar el trámite del proceso que se encuentra pendiente de decisión de fondo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme la presente decisión, SÍGASE con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE
Diego
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 016
DEL DIA DE HOY 9 de mayo de 2022

Laura Milena Cárdenas Parra
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA